

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer. Hay renuncia de poder y otorgmiento.
Santiago de Cali, 02 de junio de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT. 811.022.556- 1
DEMANDADO: COOMEVA E.P. S. S.A. NIT. 805.000.427-1
RADICACIÓN: 760014003007202100414-00

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a revisar los documentos presentados al presente proceso, para lo cual indica:

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 12 de noviembre del 2021, por el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, si bien es cierto mediante la resolución 6045 del 2021 y el Decreto 2555 del 2010, se nombró al Dr. Felipe Negrete Mosquera como Agente Interventor de la EPS, el Interventor debe actuar ante los procesos por intermedio de los apoderados que se dispongan para tal fin, pues para ello el apoderado de la EPS debe defender sus intereses, puesto que el poder conferido a la apoderada recurrente se mantiene.

Relaciona que el Despacho confunde la figura de la intervención forzosa administrativa para administrar con la figura de liquidación forzosa administrativa para liquidar, pues la razón de la intervención en la que se encuentra la sociedad poderdante es administrar por un tiempo determinado para llegar a las condiciones adecuadas para el cumplimiento de su objeto social, pues concluye argumentando que la decisión del no levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, llevan a un proceso de intervención mas prolongado sin cumplir el fin de la intervención.

CONTRADICCIÓN

Dentro del memorial que descorre traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la EPS demandada, argumenta que quien le otorga poder, es el representante legal suplente y no el Interventor el Dr. Felipe Negret Mosquera, que el Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la apoderada de la demandada, por lo que presenta oposición al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el Despacho entrará a resolver la procedencia del recurso interpuesto dentro del termino de ejecutoria del auto aludido.

Con respecto a lo anterior, se tiene que en el auto se negó la medida puesto que *“para dicho pedimento es el Interventor de Coomeva Entidad Promotora de Salud, Dr. Felipe Negret Mosquera, según se desprende de la citada resolución número 20215100013230-6 del 2021, ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a Coomeva entidad Promotora de Salud S.A, art. 4 literal e (I, II), quien es el autorizado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares.”*

Por ello, analizada la resolución número 2022320000000189-6 DE 2022 por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, en el párrafo primero del artículo tercero estableció lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida. (Negrilla por el Despacho)

Por lo que el encargado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, es el designado en el artículo quinto de la anterior resolución mencionada el liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., quien es el doctor Felipe Negret Mosquera, o quien este designe, pues en el auto mencionado anteriormente se desprende lo siguiente: “Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”, por lo que la solicitud de levantamiento la presenta la apoderada de la EPS demandada, quien actúa conforme al poder otorgado por el señor Jorge Iván Domínguez Londoño, quien actuaba como Gerente Suplente para la época, lo anterior sin perjuicio de lo establecido por el literal a) del artículo 2.4.2.1.2., del Decreto 2555 de 2010, el cual establece que:

- a) *La separación de los Administradores y Directores de la administración de los bienes de la intervenida; en la decisión de toma de posesión, la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria podrán abstenerse de separar determinados Directores o Administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el Agente Especial. (Negrilla por el Despacho)*

Por lo anterior el Juzgado, no repondrá el auto aludido y concederá en el efecto suspensivo la apelación deprecada por la demandada, por otra parte, en atención a la sustitución de poder presentada por la parte demandante y a la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de noviembre del 2021, por el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 y s.s., del C.G.P, ante el superior, Juzgado Civil del Circuito de Cali, concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de noviembre del 2021.

TERCERO: CONFORME al inciso 1 del numeral 3° del Artículo 322 del C.G.P., se le otorga al apelante el traslado de rigor para la sustentación de su alzada dentro del término establecido en dicho numeral a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: VENCIDO dicho termino, remítase al superior para el conocimiento del recurso impetrado.

QUINTO: Téngase a la sociedad **Amazing Jurídico S.A.S. identificada** con NIT. 901.260.384-6, como apoderada sustituta de la abogada Alisson Julieth Londoño Rincón, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado por la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Melissa Montaña Giraldo, quien actuaba como apoderada de la parte demandada.

OCTAVO: REQUERIR al Dr. Felipe Negret Mosquera, quien actúa como liquidador de Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A., para que informe si designa o sustituye nuevo apoderado conforme al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 3 de junio del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1dae07cb64d3c498fd85ba0f6dc99dd76dc16a755437d9120234184ea67c22**

Documento generado en 02/06/2022 08:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>